



Consejo General

**Procedimiento Administrativo
Sancionador Electoral.**

Expediente: PAS-IEEZ- JE-030/2007.

Quejoso: C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo General del IEEZ.

Denunciados: CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Beatriz Zavala Peniche, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, y contra quién o quienes resulten responsables.

Acto o hecho de queja: Por violentar diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como el Acuerdo número ACG-IEEZ-014/III/2007, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ... POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD ..."

Órgano electoral que resuelve: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro de la queja presentada por el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos y Beatriz Zavala Peniche, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, y contra quién o quienes resulten responsables de violentar diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como el Acuerdo número ACG-IEEZ-014/III/2007, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, QUE SE DESARROLLARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007)”*, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-030/2007**.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la queja administrativa contenida en el expediente número **PASE-IEEZ-JE-030/2007**, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Por escrito de fecha diez (10) de junio del año actual, a las veintiún (21) horas con veintinueve (29) minutos, el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó Queja Administrativa en contra de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Beatriz Zavala Peniche, Secretaria de Desarrollo

Social del Gobierno Federal, y contra quién o quiénes resulten responsables de violentar diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como el Acuerdo número ACG-IEEZ-014/III/2007, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE LAS PRECampañas Y Campañas Electorales, que se desarrollarán en el proceso electoral del año dos mil siete (2007)”*.

2. En fecha trece (13) de junio del año en curso, los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, analizaron de manera exhaustivamente el escrito de queja presentado, a efecto de determinar si se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, y por lo cual se consideró que el Instituto Electoral no es competente para conocer de actos realizados por los citados servidores públicos, tal y como se menciona en los siguientes considerandos.
3. En fecha veinte (20) de noviembre del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el Dictamen, respecto de la queja administrativa, mismo que se presenta a la consideración del Consejo General.
4. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral al conocer, el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, procedió a formular el Proyecto de

Resolución, mismo que se somete a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaria Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72, 72-A, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, estipulan que la Junta Ejecutiva tiene facultades para: I. Recibir las quejas administrativas; II. Tramitar y sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; III. Allegarse de elementos de convicción que

se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; IV. Formular el Dictamen correspondiente; y V. En su momento, presentar el Dictamen y la Resolución correspondiente a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

Tercero.- Que los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, establecen que al presentarse el Dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General, éste en ejercicio de sus facultades determinará: I. Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; II. Ordenar al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; III. Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a su aprobación dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse; o IV. Rechazar el Proyecto de Resolución presentado, y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del Dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo Proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Cuarto.- Que la queja fue interpuesta en contra de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** y Beatriz Zavala Peniche, **Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal**, y contra quién o quienes resulten responsables de violentar diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral así como el Acuerdo número ACG-IEEZ-014/III/2007, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, QUE SE DESARROLLARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007”.

Quinto.- Que el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente número PAS-IEEZ-JE-030/2007, relativo a la citada queja, en su parte que interesa se reproducen textualmente los Considerandos Quinto al Décimo tercero, conforme a lo siguiente:

“CONSIDERANDOS:

... **Quinto.-** Que la queja fue presentada en contra de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Beatriz Zavala Peniche, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, y contra quién o quienes resulten responsables de violentar diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral así como el Acuerdo número ACG-IEEZ-014/III/2007, denominado “ACUERDO ... POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD ...”.

Asimismo, y toda vez que a consideración de esta autoridad electoral dictaminadora, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no es competente para conocer de los actos denunciados y presuntamente cometidos por los mencionados servidores públicos, virtud a que el Instituto Electoral no cuenta con la atribución para conocer sobre violaciones a la normatividad electoral por parte de los servidores públicos, se determinó no emplazar a los denunciados.

Sin embargo, y no obstante a lo anterior, es necesario señalar que en este asunto a dictaminar se está ante la presencia de una causal de desechamiento y en virtud a que es una cuestión de orden público que debe ser examinada de oficio, procede entrarse a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna causal, pues de ser así deberá declararse lo conducente en la queja que nos ocupa.

Sexto.- Que el artículo 21 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, señala que las **causales de desechamiento o improcedencia deben ser examinadas de oficio**, tal y como lo señala el citado numeral que a continuación se transcribe:

"Artículo 21.

1. El Consejo General podrá **desechar de plano** aquellas quejas que considere notoriamente improcedente cuando:
 - I. ...
 - II. ...
 - III. ...
 - IV. ...
 - V. **El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Título Tercero, Capítulo Único del presente reglamento.**
2. La **queja será improcedente** cuando:
 - I. ...
 - II. ...
 - III. **Por la materia de los actos, hechos u omisiones denunciados, aun y cuando éstos se llegaran a acreditar, y el Instituto no sea la autoridad competente para conocer de los mismos.**

Al respecto, tenemos que el citado artículo 21, en su fracción V, plantea el **desechamiento de plano** de la queja interpuesta, por la causa de que él o los denunciados no se encuentren dentro de los sujetos previstos dentro del **Título Tercero, Capítulo Único del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral**.

Séptimo.- Que derivado de lo señalado en la fracción V, del artículo 21 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, es necesario referimos a los artículos 1, 10, 74, 77, 81 y 83 del mencionado Reglamento; 11, 65 y 67 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que textualmente señalan lo siguiente:

Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral

"Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto **regular el procedimiento para el conocimiento de infracciones administrativas, determinar la responsabilidad de los entes que las ejecutan mediante la valoración de los medios de**

prueba que obren en el expediente y, en su caso, de los derivados de la investigación oportuna e imparcial que realice la autoridad electoral de los hechos que originaron el procedimiento, así como la aplicación de las correspondientes sanciones a los que resulten responsables, de conformidad a lo previsto en el Título Décimo, Capítulo Único de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Artículo 10.

1. *El procedimiento para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones administrativas cometidas por observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores; autoridades federales, estatales y municipales; funcionarios electorales; notarios públicos; quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento; dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos; partidos políticos; coaliciones; jueces del Poder Judicial del Estado y Agentes del Ministerio Público; ministros de culto religioso, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta y ciudadanos extranjeros, iniciará a petición de parte o de oficio. ...*

Artículo 74.

1. *La aplicación de sanciones para cada uno de los entes que regula el presente reglamento se estará a lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto en el Capítulo Único del Título Décimo.*

Artículo 77.

1. *El presente título tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las presuntas infracciones cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, Notarios Públicos, titulares de los juzgados pertenecientes al Poder Judicial del Estado y los Agentes del Ministerio Público, Ministros de culto religioso, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta y ciudadanos extranjeros.*

Artículo 81.

1. *En el caso de autoridades federales, estatales y municipales, Notarios Públicos, titulares de los juzgados pertenecientes al Poder Judicial del Estado y los Agentes del Ministerio Público, que hayan infringido la Ley Electoral, se procederá a remitir el expediente y comunicar a su superior jerárquico o bien a la autoridad competente según corresponda, la resolución emitida por el Consejo General, a efecto de que se proceda y se tomen las medidas conducentes en términos de la legislación aplicable, solicitándoles comunicar al Instituto las medidas adoptadas según el caso.*

Artículo 83.

1. *Se considerará que las autoridades federales, estatales y municipales han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando girado un oficio de insistencia por la Presidencia del Consejo General:*
 1. *No respondan en los plazos establecidos en la solicitud de información;*

- II. No informen en los términos solicitados; o
- III. Nieguen la información solicitada.”

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“ARTICULO 11

1. A solicitud de los presidentes respectivos, las autoridades federales, estatales y municipales, deberán proporcionar a los órganos electorales, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 65

1. El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:
 - I. Los **observadores electorales**;
 - II. Las **organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales**;
 - III. Las **autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley**;
 - IV. Los **funcionarios electorales**, de conformidad con esta ley y el Estatuto;
 - V. Los **notarios públicos en el Estado**, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral;
 - VI. **Quienes siendo autoridades, representantes de instituciones o particulares, personas físicas o morales, violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento o contratación de propaganda y su contenido**;
 - VII. Los **dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos**;
 - VIII. Los **partidos políticos**;
 - IX. Las **coaliciones**; y
 - X. Los **jueces integrantes del Poder Judicial del Estado y los Agentes del Ministerio Público.**”

ARTÍCULO 67

1. Cuando las autoridades estatales y municipales incurran en infracciones al artículo 11 de esta ley, el Instituto integrará un expediente y la resolución será remitido al titular, representante o superior jerárquico de la entidad a que pertenezca el infractor, para que se proceda en términos de ley.
2. El titular a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto, las medidas que hayan adoptado en el caso.”

Octavo.- Que de lo antes expuesto, se puede llegar a la conclusión de que solamente tienen el carácter de sujetos activos de las normas electorales: **I.** Los observadores electorales; **II.** Las organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales; **III.** Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; **IV.** Los funcionarios electorales; **V.** Los notarios públicos; **VI.** Quienes siendo autoridades, representantes de instituciones o particulares, personas físicas o morales, violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de contratación de propaganda y su contenido; **VII.** Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos; **VIII.** Los partidos políticos; **IX.** Las coaliciones; **X.** Los Jueces integrantes del Poder Judicial del Estado; y **XI.** Los Agentes del Ministerio Público; y consecuentemente, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral que nos ocupa, sólo puede incoarse en contra de los sujetos aludidos en el considerando que antecede, a efecto de imputárseles la comisión de una infracción de naturaleza electoral.

Noveno.- Que por lo tanto, y no obstante a lo señalado en el considerando que antecede, es evidente que esta autoridad electoral, sí puede conocer de infracciones a la Ley Electoral cometidas por autoridades federales, como podría ser el caso, sin embargo, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, establecen que este supuesto sólo se actualiza **en caso de que las autoridades** (federales, estatales y/o municipales) **no proporcionen en tiempo y forma los informes en los términos solicitados, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones, que les sea solicitada por el Instituto Electoral**, hipótesis que no se surte en la especie.

Décimo.- Que también resulta importante mencionar, que de los ordenamientos legales invocados, y del contenido de los hechos planteados en la queja de mérito, la Junta Ejecutiva considera que el Instituto Electoral no es competente para conocer de actos realizados por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, toda vez que los citados servidores públicos **no** tienen la calidad de ser sujetos activos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en términos de la Legislación Electoral de nuestra entidad, motivo por el cual, el Instituto Electoral sólo cuenta con atribución para conocer sobre violaciones a la normatividad electoral por los sujetos supracitados.

Asimismo, y para robustecer lo antes argumentado, también es necesario señalar lo estipulado en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, 7, 8, fracciones I y III, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que literalmente señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. ... "

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. ..."

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ..."

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

"ARTICULO 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;
- II.- Las obligaciones en el servicio público;
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;

- IV.- *Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones,*
- y
- V.- *El registro patrimonial de los servidores públicos.*

ARTICULO 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.*

ARTICULO 3.- *En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:*

- I.- *Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;*
- II.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;*
- III.- *La Secretaría de la Función Pública;*
- IV.- *El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*
- V.- *Los tribunales de trabajo y agrarios;*
- VI.- *El Instituto Federal Electoral;*
- VII.- *La Auditoría Superior de la Federación;*
- VIII.- *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*
- IX.- *El Banco de México, y*
- X.- *Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.*

ARTICULO 6.- *Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las quejas o denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 3 turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

ARTICULO 7.- *Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.*

ARTICULO 8.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

- I.- *Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*
- II.- *Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*
- III.- *Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos; ...*

ARTICULO 10.- *En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.*

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

ARTICULO 11.- *Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.”*

De las referidas disposiciones legales, se reitera, lo argumentado con anterioridad, en el sentido de que el Instituto Electoral, no es competente para sancionar los actos que realicen los servidores públicos, y por lo cual se determinó no emplazar a los denunciados.

Décimo primero.- *Que no se deja de lado el hecho de que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha diez (10) de febrero del año actual, emitió el Acuerdo marcado con el número ACG-IEEZ-014/III/2007, por el que se aprobaron las **Reglas de Neutralidad** para que fueran atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollaron en el recientemente concluido proceso electoral de este año, para salvaguardar los **principios y valores** fundamentales constitucional y legalmente previstos e indispensables en una elección libre y auténtica de carácter democrático, que deben ser observados y acatados por las Autoridades y Servidores Públicos de los tres (3) niveles de gobierno, de conformidad con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanan.*

*El Acuerdo por el que se aprobaron las **Reglas de Neutralidad**, en su Considerando Décimo noveno y en el Punto Resolutivo Primero, numerales 2 y 4, textualmente establecen lo siguiente:*

“Décimo noveno.- *Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que la validez de una elección puede verse afectada por la realización de actos que atenten contra la libertad del sufragio y la*

equidad en la contienda, por lo que es importante que las autoridades de cualquier nivel se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de impedir que tanto el poder político como los recursos y facultades que tienen a su disposición, puedan ser utilizados para favorecer o perjudicar a los partidos políticos o candidatos contendientes en detrimento de la equidad e imparcialidad que debe haber en los comicios electorales. ...

PRIMERO: Se aprueban las **Reglas de Neutralidad** ..., en los términos siguientes: ...

- 2. El incumplimiento a estas Reglas de Neutralidad por parte de las citadas Autoridades o Servidores Públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, originará la aplicación de los procedimientos de sanciones vigentes en materia electoral. ...**
- 4. El fincamiento de las responsabilidades administrativas previstas en la Legislación Electoral será independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole en las que, en su caso, incurran el o los presuntos infractores. ..."**

Asimismo, es importante destacar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, llevó a cabo diversas acciones tendientes a exhortar a las autoridades y servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipales, a fin de que atendieran las Reglas de Neutralidad, y para tal efecto, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año en curso, emitió el **Acuerdo** marcado con el número ACG-IEEZ-058/III/2007, **por el que se exhorta públicamente a las Autoridades y Servidores Públicos** de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, a fin de que fueran atendidas las Reglas de Neutralidad, emitidas para el proceso electoral del año de dos mil siete (2007).

Este Acuerdo por el que se exhorta públicamente a las Autoridades y Servidores Públicos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, en sus Considerandos Noveno y Décimo tercero, así como en el Punto Resolutivo Primero, literalmente establecen lo siguiente:

"Noveno.- Que el contenido de las disposiciones legales, por sí solas, no pueden garantizar el respeto a los principios y valores que deben existir en una democracia. En este sentido, **las Reglas de Neutralidad, en lo concerniente a la participación de los funcionarios públicos de primer nivel en actividades proselitistas a favor de partidos políticos, coalición o candidatos, reflejan el reclamo de que se permita la decisión razonada y libre a través del sufragio. Para ello, es necesaria la actitud congruente de quienes ejercen el poder público, de respeto al proceso electoral y la no participación activa para permitir una participación libre;** de lo contrario, el juego democrático seguirá quedando en manos de unos cuantos. ...

Décimo tercero.- Que la **prohibición de intervención de los funcionarios** de los ámbitos federal, estatal y municipal, **en las campañas constitucionales es para evitar que se favorezca o afecte a determinado partido político, coalición, y/o candidato, ya sea por sí mismos o por medio de otras autoridades.** Asimismo, tiene como finalidad: **I.** Evitar que los electores se vean presionados a expresar su voto; **II.** Proteger y garantizar la libertad plena de los electores; **III.** Proteger el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos; y **IV.** Proteger el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral. ...

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba **exhortar nuevamente a las Autoridades y Servidores Públicos de los gobiernos** Federal, Estatal y Municipales, **a fin de que sean atendidas las Reglas de Neutralidad,** emitidas para el proceso electoral del año de dos mil siete (2007). ..."

Así, con el objeto de tutelar los **principios** (de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad; de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos; y de equidad en las condiciones para la competencia electoral) y **valores** (sufragio universal, libre, secreto, directo e igual), fundamentales constitucional y legalmente previstos e indispensables en una elección libre y auténtica de carácter democrático, que deben ser observados y acatados por las Autoridades y Servidores Públicos de los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), de conformidad con lo ordenado por la Carta Magna y las Leyes que de ella emanan, el Consejo General además de emitir los referidos Acuerdos, determinó formular y enviar sendos **comunicados** en los que se les hizo del conocimiento a las Autoridades federales, estatales y municipales, que se abstuvieran de publicitar, propagar o divulgar los programas de carácter social a su cargo durante las campañas electorales, a efecto de contribuir al establecimiento de condiciones de equidad democrática en éstas etapas electorales,

Los comunicados enviados a las Autoridades y servidores públicos federales, estatales y municipales, para que se abstuvieran de publicitar, propagar o divulgar los programas de carácter social a su cargo durante las campañas electorales, fueron hechos llegar en fechas tres (3) de abril, quince (15) y veinticuatro (24) de mayo, así como el día once (11) del mes de junio del año en curso, en los que se les comunicó sobre las **Reglas de Neutralidad** y se realizó un **respetuoso exhortó a las Autoridades y Servidores Públicos** de los tres niveles de Gobierno, fin de que fueran atendidas las Reglas de Neutralidad.

Por todo lo antes expuesto los mencionados Acuerdos y exhortos fueron emitidos con el objeto de **exhortar** a las autoridades y servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipales, **a fin de que atendieran las Reglas de Neutralidad,** y con ello se cumplieran los principios y valores ya citados y por tanto, como ya se señaló, se permite arribar a la conclusión de que en el supuesto de que

se llegarán a comprobar los hechos denunciados, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, carecería de competencia para conocer de los mismos, pues se reitera que el Instituto Electoral no está facultado para sancionar los actos que, en su caso, hubieren realizado los aludidos servidores públicos, en todo caso corresponde a otras autoridades identificar, investigar y determinar las responsabilidades en mención, así como aplicar las sanciones respectivas.

Décimo segundo.- Que de esta forma, la Junta Ejecutiva, concluye que el Instituto Electoral únicamente es competente para conocer de supuestas irregularidades relacionadas con la materia electoral, es decir, de hechos que puedan constituir violaciones a la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que se consideró no emplazar a los citados denunciados por las consideraciones expuestas.

En este orden de ideas, existe una causal de desechamiento, por notoria improcedencia, virtud a que los denunciados no se encuentran dentro de los sujetos previstos en la normatividad electoral, y no obstante a ello, se dejan a salvo los derechos del quejoso para que en caso de estimarlo pertinente promueva lo conducente ante la instancia correspondiente.

Corrobora lo citado con antelación la Tesis Relevante número S3EL 103/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la

legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 163-164, Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.”

Décimo tercero.- *Que lo expresado en los considerandos que anteceden, no significa que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal (aplicables mutatis mutandis, al ámbito administrativo sancionador electoral), como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (“Nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege” -No hay delito ni pena sin ley que los establezca-), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios que se instauren, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos citados una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas.*

En este orden de ideas, y atendiendo a que exista certeza y seguridad jurídica, la Autoridad Electoral, deja a salvo los derechos del quejoso para que en caso de estimarlo pertinente promueva lo conducente ante la instancia correspondiente. ...”

Sexto.- Que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral que resuelve esta queja administrativa, coincide plenamente con lo expresado en los Considerandos Quinto y Sexto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que el Instituto Electoral no es competente para conocer de los actos denunciados y presuntamente cometidos por el Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos y la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, motivo por el cual se determinó no emplazar a los denunciados.

Asimismo, del análisis de la queja presentada, y conforme a lo estipulado en la fracción V, del artículo 21, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se plantea la **causal de desechamiento** de plano de la queja interpuesta, virtud a que los denunciados no se encuentran dentro de los sujetos previstos dentro del Título Tercero, Capítulo Único del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Séptimo.- Que el Consejo General que resuelve esta queja administrativa, coincide plenamente con lo expresado en los Considerandos Séptimo, Octavo y Noveno del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que derivado de lo señalado en los artículos 1, 10, 21, fracción V, 74, 77, 81 y 83 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 11, 65 y 67 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se llega a la conclusión de que solamente tienen el carácter de sujetos activos de las normas electorales: I. Los observadores electorales; II. Las organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales; III. Las **autoridades que no proporcionen en tiempo y forma los informes** en los términos solicitados, **las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de las funciones del Instituto Electoral, que éste les solicite**, (*hipótesis que no se surte en la especie*); IV. Los funcionarios electorales; VI. Los Notarios Públicos; VII. Quienes siendo autoridades, representantes de instituciones o particulares, personas físicas o morales, violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de contratación de propaganda y su contenido; VIII. Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos

políticos; IX. Los partidos políticos; X. Las coaliciones; XI. Los Jueces del Poder Judicial del Estado; y XII. Los Agentes del Ministerio Público, y consecuentemente, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sólo puede incoarse en contra de los sujetos antes indicados, a efecto de imputárseles la comisión de una infracción de naturaleza electoral.

En este tenor, y en acatamiento a lo antes descrito, y toda vez que el Instituto Electoral al no ser competente para conocer de los actos denunciados y presuntamente cometidos por los mencionados servidores públicos, se determinó no emplazarlos, aunado a que de la supuesta infracción se tiene que la sanción consiste en posibles violaciones a las reglas que deben observar en el desempeño de sus funciones, contenidas en la Carta Magna y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en su caso, su incumplimiento daría lugar a iniciar el procedimiento respectivo y a la aplicación de las sanciones previstas en dichas normas.

Octavo.- Que éste órgano superior de dirección del Instituto Electoral que resuelve esta queja administrativa, concuerda completamente con lo formulado en el Considerando Décimo del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que derivado de los ordenamientos legales invocados, y del contenido de los hechos planteados en la queja, se considera que el Instituto Electoral no es competente para conocer de actos realizados por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, virtud a que éste sólo cuenta con atribución para conocer sobre violaciones a la normatividad electoral por los sujetos supra-citados.

Para robustecer lo antes argumentado, y conforme a lo estipulado en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, 7, 8, fracciones I y III, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se desprende que el Instituto Electoral, no es competente para sancionar los actos que realicen el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ni la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, virtud a que corresponde a otras autoridades identificar, investigar y determinar las responsabilidades en mención, así como, en su caso, aplicar las sanciones respectivas.

En este orden de ideas, y de los citados artículos, se advierte que la intención de la Ley es contar con un sistema de normas conducentes a sancionar, por la Autoridad competente, a quienes teniendo el carácter de servidores públicos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de la función pública, motivo por el cual, se reitera que el Instituto Electoral, no es competente para sancionar los actos que realicen los citados servidores públicos.

Noveno.- Que éste Consejo General que resuelve la presente queja administrativa, coincide plenamente con lo expresado en el Considerando Décimo primero del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que el Consejo General, llevó a cabo diversas acciones tendientes a exhortar a que **las autoridades y funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de Gobierno se mantuvieran al margen del proceso electoral, con el objeto de impedir que tanto el poder político como los recursos y facultades que tienen a su disposición, pudieran ser utilizados para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coalición o candidatos, en detrimento de los principios y valores**

Expediente: PASE-IEEZ-PAS-030/2007

electorales, y para tal efecto, primeramente en fecha diez (10) de febrero del año en curso, emitió el Acuerdo marcado con el número ACG-IEEZ-014/III/2007, por el que se aprobaron las **Reglas de Neutralidad** para que fueran atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollaron en el recientemente concluido proceso electoral de este año, para salvaguardar los **principios y valores** fundamentales constitucional y legalmente previstos e indispensables en una elección libre y auténtica de carácter democrático, que deben ser observados y acatados por las Autoridades y Servidores Públicos de los tres (3) niveles de gobierno, de conformidad con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanan.

Que en un segundo momento, el Consejo General en fecha treinta y uno (31) de mayo del año en curso, emitió el **Acuerdo** marcado con el número ACG-IEEZ-058/III/2007, **por el que se exhorta públicamente a las Autoridades y Servidores Públicos** de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, a fin de que fueran atendidas las Reglas de Neutralidad, emitidas para el proceso electoral del año de dos mil siete (2007).

Asimismo, el propio Instituto Electoral por conducto de la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, respectivamente, envió diversos comunicados a las Autoridades y Servidores Públicos federales, estatales y municipales, para que se abstuvieran de publicitar, propagar o divulgar los programas de carácter social a su cargo durante las campañas electorales. Estos comunicados fueron hechos llegar en fechas tres (3) de abril, quince (15) de mayo, veinticuatro (24) de mayo y once (11) de junio del año en curso, en los que se les comunicó sobre las **Reglas de Neutralidad** y se les formuló un respetuoso exhortó a las Autoridades y

Expediente: PASE-IEEZ-PAS-030/2007

Servidores Públicos de los tres niveles de Gobierno, fin de que fueran atendidas las Reglas de Neutralidad.

Bajo esta perspectiva, y acorde a lo anterior, los Acuerdos y exhortos, señalados fueron emitidos con el objeto de **exhortar** a las autoridades y servidores públicos de los gobiernos (*federal, estatal y municipales*), **a fin de que atendieran las Reglas de Neutralidad**, y con ello se cumplieran los principios y valores ya citados y por tanto, como ya se señaló, se permite arribar a la conclusión de que en el supuesto de que se llegarán a **comprobar los hechos denunciados**, el **Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, carecería de competencia para conocer de los mismos, pues se reitera que** el Instituto Electoral no esta facultado para sancionar los actos que, en su caso, hubieren realizado el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, insistiéndose que corresponde a otras autoridades identificar, investigar y determinar las responsabilidades en mención, así como aplicar las sanciones respectivas.

Décimo.- Que el Consejo General que resuelve ésta queja administrativa, concuerda completamente con los argumentos formulados en el Considerando Décimo segundo del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que el Instituto Electoral únicamente es competente para conocer de supuestas irregularidades relacionadas con la materia electoral, es decir, de hechos que puedan constituir violaciones a la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que se consideró no emplazar a los citados denunciados por las consideraciones expuestas.

Que ante tales argumentaciones, existe una causal de desechamiento, virtud a que los denunciados no se encuentran dentro de los sujetos previstos en la normatividad electoral, y no obstante a ello, **se dejan a salvo los derechos del quejoso para que en caso de estimarlo pertinente, promueva lo conducente ante la instancia correspondiente.**

Décimo primero.- Que éste Consejo General, se aviene totalmente a los argumentos expresados en el Considerando Décimo tercero del Dictamen pronunciado por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que al señalarse que el Instituto Electoral, no es competente para sancionar los actos imputados al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, no significa que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal como es el relativo a la exacta aplicación de la ley, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los procedimientos que se instauren, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, virtud a que no se podrá aplicar a los citados servidores públicos una sanción que no se encuentre prevista en la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas y por tanto, atendiendo a que exista certeza y seguridad jurídica, el Consejo General, deja a salvo los derechos del quejoso para que en caso de estimarlo pertinente promueva lo conducente ante la instancia correspondiente.

Décimo segundo.- Que también resulta necesario establecer que conforme al principio de legalidad garantizado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Autoridad Electoral únicamente puede resolver respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que

fundada y motivadamente lo estime conducente, y para resolver sobre lo que se pide, la Autoridad Electoral ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico electoral se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar dicho acto donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

Para lo expuesto con anterioridad, resulta aplicable la **Tesis de Jurisprudencia Clave: 2a./J., número 183/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la dirección electrónica: <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/>, con el siguiente rubro y texto:

Tesis de jurisprudencia Clave: 2a./J., número 183/2006.

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.

*Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, **en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.***

Clave: 2a./J. , Núm.: 183/2006

Expediente: PASE-IEEZ-PAS-030/2007

Resolución CG – IEEZ -037/III/2007

Incidente de inejecución 542/99. Alberto Cárdenas Álvarez. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Inconformidad 55/2001. Discoteque Ocean Veracruz, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

Inconformidad 225/2001. Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, A.C. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Diáz.

Amparo en revisión 219/2005. Distribuidora Lozano Hermanos, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 23/2006. Rafael Roberto Rubio Pérez. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 183/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.

Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios”

Décimo tercero.- Que de igual manera resulta necesario señalar que toda vez que uno de los objetivos o fines de las quejas administrativas en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, que uno de los requisitos indispensables para que el órgano electoral pueda conocer de una queja, emplazar y emitir en su momento, la resolución de fondo que resuelva la queja planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal de la queja que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de una queja y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, virtud a que el Instituto Electoral no

es competente para sancionar los actos que, en su caso, hubieren realizado los aludidos servidores públicos, porque no tienen la calidad de ser sujetos activos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en términos de la Legislación Electoral, y por tanto, corresponde a otras autoridades identificar, investigar y determinar las responsabilidades en mención, así como aplicar las sanciones respectivas.

Décimo cuarto.- Que las consideraciones efectuadas por éste órgano electoral, fueron producto del análisis de los ordenamientos legales invocados, y del contenido de los hechos planteados en la queja de mérito, y por lo cual se concluyó que el Instituto Electoral no es competente para conocer de actos realizados por los referidos servidores públicos, virtud a que éste sólo cuenta con atribución para conocer sobre violaciones a la normatividad electoral por los sujetos señalados en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de esta Resolución.

Que asimismo, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que en el acto reclamado se encuentra contemplada la garantía de fundamentación y motivación.

Para lo señalado con anterioridad, resultan aplicables las **Tesis de Jurisprudencia**, números **S3ELJ 012/2001**, **S3ELJ 05/2002** y **S3ELJ 43/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, y la **Tesis de Jurisprudencia número 1a./J. 139 /2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, consultable en la dirección electrónica: <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/>, con los siguientes rubros y textos que a continuación se transcriben:

Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 012/2001

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.”

Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 05/2002

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA
Expediente: PASE-IEEZ-PAS-030/2007

Resolución CG – IEEZ -037/III/2007

SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, **los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 43/2002

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o Expediente: PASE-IEEZ-PAS-030/2007

extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.— Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista —12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234.”

Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 139 /2005

“Registro No. 176546

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005

Página: 162

Tesis: 1a./J. 139/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 19175

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 133/2004-PS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Diciembre de 2005; Pág. 163.”

Décimo quinto.- Que por los argumentos antes expuestos y al encontrar este Consejo General motivos manifiestos de desechamiento de la queja en análisis, por las razones que se contienen en los considerandos antes apuntados y con ello un obstáculo procesal para emplazar a los denunciados, lo que resulta declarar el desechamiento del asunto que se resuelve.

Décimo sexto.- Que en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen y la Resolución, respectivamente, relativos al expediente marcado con el número **PAS-IEEZ-JE-030/2007**, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 1, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la *Expediente: PASE-IEEZ-PAS-030/2007*

Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafos 1 y 2, fracción XVI, 44, fracciones VII y XII, 65, 67, 72, 72-A, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 10, 23, 24, fracción XVI y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I y II, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 21, 22 párrafo 1, 25, 40, párrafo 1 fracciones I, II, III, V, VI y VII, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 55, párrafo 1, fracciones I, II, IV y V, 74, 77, 81, 83 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

R E S U E L V E :

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **aprueba y hace suyo el Dictamen** que rinde la Junta Ejecutiva, respecto de la Queja Administrativa presentada por el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Beatriz Zavala Peniche, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, y contra quién o quienes resulten responsables de violentar diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como el Acuerdo número ACG-Expediente: PASE-IEEZ-PAS-030/2007

IEEZ-014/III/2007, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, QUE SE DESARROLLARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007)”, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-030/2007**, en los términos del Anexo que se adjunta a esta Resolución para que forme parte del mismo y para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se tiene por acreditada la personalidad del quejoso el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, quien fungió como Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

TERCERO: El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **no es competente** para conocer de actos realizados por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ni de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, virtud a que éste sólo cuenta con atribución para conocer sobre violaciones a la normatividad electoral por quienes tienen el carácter de sujetos activos de las normas electorales, tal y como se señaló en las consideraciones expuestas en esta Resolución.

CUARTO: Se **desecha de plano** la queja interpuesta por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, conforme a las consideraciones expuestas en esta Resolución.


QUINTO: Se dejan a salvo los derechos del quejoso para que en el caso de estimarlo pertinente, acuda ante la autoridad correspondiente a manifestar lo conducente.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución a las partes, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-**

Así, lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año de dos mil siete (2007).



Lic. **Leticia Catalina Soto Acosta**
Consejera Presidenta



Lic. **Arturo Sosa Carlos**
Secretario Ejecutivo